



San Luis Potosí, S.L.P., a 28 de febrero de 2020 005821

DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTES.

El suscrito, Eugenio Govea Arcos, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta REFORMAR el artículo 178; y ADICIONAR los artículos 178 Bis y 178 Ter, por lo que actual 178 Bis, pasa a ser 178 Quáter, de y al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México ocupa el primer lugar en abuso infantil y por cada mil casos de abuso a menores, únicamente se denuncian 100 y sólo 10 van a juicio, para que nada más llegue un caso a condena, de acuerdo con cifras de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

Según el reporte de la OCDE, cada año en el país se registran 5.4 millones de casos, principalmente en los estados de Tlaxcala, Querétaro y Chihuahua. Asimismo, señala que Tlaxcala está ubicado como la entidad con mayor incidencia de pederastia y trata infantil.

Cada año, más de 4 millones y medio de niñas y niños son víctimas de abuso sexual en México, país que según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) tiene el primer lugar mundial en estos delitos.



De acuerdo con el Colectivo contra el Maltrato y Abuso Sexual Infantil, esta cifra es poco realista porque sólo es denunciado uno de cada 100 casos de abuso sexual infantil: "Estas cifras hablan del grave problema que estamos viviendo a escala nacional. Los principales agresores se encuentran en el seno familiar: padres biológicos, padrastros, hermanos, abuelos, tíos, sobrinos, primos... Los abusadores sexuales están en el seno de nuestras familias",

De acuerdo con un estudio del Consejo Ciudadano de la Ciudad de México, los principales agresores sexuales de los niños son familiares, luego maestros y después sacerdotes: en 30 por ciento abuelos o padrastros; 13 por ciento, tíos; 11 por ciento, padres biológicos; 10, primos; 8, vecinos; 7, maestros, y 3 por ciento, hermanos".

A pesar de estar en el primer lugar a escala mundial en abuso sexual infantil, México tiene los presupuestos más bajos para combatir este grave problema, ya que sólo uno por ciento de los recursos para la infancia está destinado a la prevención y protección del abuso sexual y la explotación, según el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef).

En la encuesta de cohesión social para la prevención de la violencia y la delincuencia, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía señala que el delito de violación alcanza a mil 764 niñas, niños y adolescentes por cada 100 mil menores y adolescentes de 12 a 17 años, mientras los tocamientos ofensivos y manoseos llegan a 5 mil 89 casos por cada 100 mil menores y adolescentes.

Y es que no es un tema nada menor, pues en los últimos días hemos sido testigos de noticias nacionales respecto al tema de abuso sexual infantil; noticias que han indignado a la sociedad en general. Sin embargo, no podemos quedarnos con los brazos cruzados, pues nuestro Estado no está ajeno a esa realidad.

Por otro lado, es tarea de este Poder Legislativo apropiarse de las medidas pertinentes para que quienes realicen este tipo de delitos reciban una pena proporcional. En este sentido, hay estudios que sostienen que las y los infantes víctimas de abuso sexual, llevan en promedio 20 años para hablar y superar de tal situación; en contraparte, nuestro Código Penal establece una condena de 2 a 5



años de prisión para quien cometa el delito de abuso sexual, y en caso de ser menores de dieciocho años se incrementará una mitad más.

Es decir, para quienes cometan el delito de abuso sexual infantil podrán salir de prisión como máximo hasta después de siete años y medio, y bajo una multa pecuniaria de 500 días del valor de la unidad de medida y actualización. Situación que es a todas luces desproporcional con el tiempo que conlleva el proceso de asimilación y superación de la víctima.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó la siguiente jurisprudencia:

LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA.

El legislador en materia penal tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; sin embargo, al configurar las leyes relativas debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, conforme a los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por esa razón, el Juez constitucional, al examinar la constitucionalidad de las leyes penales, debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficientes entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para individualizarla entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de



lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.¹

En este orden de ideas, cabe hacer mención que el pasado 18 de febrero se aprobó en la Cámara de Diputados el dictamen que proponía aumentar las penas a quienes cometan el delito de feminicidio y abuso sexual, por lo que, en aras de una homologación a un tema de urgencia actual, propongo que a nivel local se realice la misma adecuación a nuestro Código Penal del Estado.

Para efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo.

Código Penal del Estado de San Luis Potosí (vigente)	Código Penal del Estado de San Luis Potosí (propuesta)
ARTÍCULO 178. Comete el delito de abuso sexual quien, sin el consentimiento de una persona ejecuta en ella, o la hace ejecutar un acto erótico sexual, sin el propósito directo de llegar a la cópula.	ARTÍCULO 178. Comete el delito de abuso sexual quien, sin el consentimiento de una persona ejecuta en ella, o la hace ejecutar un acto erótico sexual, sin el propósito directo de llegar a la cópula.
(Sin correlativo)	Para efectos de este artículo se entiende por actos eróticos sexuales los tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.
(Sin correlativo)	También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a observar un acto

¹ Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 599, Jurisprudencia (Constitucional Penal)



Este delito se sancionará de dos a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

Será calificado el delito de abuso sexual, y se aumentará la pena prevista en el párrafo anterior, en una mitad más, si se comete en los siguientes casos:

l. Cuando haya sido cometido en contra de un menor de dieciocho años, o de una persona que por su condición no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que no tiene capacidad para resistirlo;

II. Cuando se hiciere uso de la violencia física o moral;

III. Cuando se haya realizado con la participación o autoría de dos o más personas;

IV. Cuando el delito lo cometiere el ministro de algún culto religioso, instructor, mentor o, en general, por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda, educación, o

sexual, o a exhibir su cuerpo sin su consentimiento.

Este delito se sancionará de seis a diez años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización.



aproveche la confianza en el otorgada para cometer el delito, y

V. Cuando se haya suministrado a la víctima alguna sustancia tóxica que le impidiera evitar la ejecución del acto.

En el caso de que el infractor tenga parentesco por consanguinidad o civil con el ofendido, perderá además la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciera sobre la víctima.

Cuando el delito fuere cometido en el desempeño de un cargo o empleo público, o utilice los medios que su profesión le proporcione, además de la pena de prisión, será destituido del cargo que ocupa y suspendido por el termino de dos años en el ejercicio de su profesión.

Artículo 178 Bis. A quien cometa el delito de abuso sexual en contra de una persona menor de dieciocho años de edad o de una persona que por condición no tenaa la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, 0 que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de diez a



dieciocho años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

Si se hiciera uso de violencia, la pena se aumentará en una mitad más.

ARTÍCULO 178 Ter. Las penas previstas para el abuso sexual aumentarán, en una mitad más, si se comete en los siguientes casos:

- I. Cuando se hiciere uso de la violencia física o moral;
- II. Cuando se haya realizado con la participación o autoría de dos o más personas;
- III. Cuando el delito lo cometiere el ministro de algún culto religioso, instructor, mentor o, en general, por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda, educación, o aproveche la confianza en el otorgada para cometer el delito, y
- IV. Cuando se haya suministrado a la víctima alguna sustancia tóxica que le impidiera evitar la ejecución del acto.



En el caso de que el infractor tenga parentesco por consanguinidad o civil con el ofendido, perderá además la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciera sobre la víctima.

Cuando el delito fuere cometido en el desempeño de un cargo o empleo público, o utilice los medios que su profesión le proporcione, además de la pena de prisión, será destituido del cargo que ocupa y suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 178 Bis. Comete el delito de abusa sexual equiparado, quien mediante el uso de medios electrónicos o de cualquier tecnología, contacte, oblique, induzca o facilite a una persona menor de dieciocho años, o de una persona que por su condición no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o que no tiene capacidad para resistirlo, a realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con fin lascivo o sexual.

Este delito se sancionará conforme a lo prescrito por el artículo 178 de este Código.

ARTÍCULO 178 Quáter. Comete el delito de abuso sexual equiparado, quien mediante el uso de medios electrónicos o de cualquier tecnología, contacte, oblique, induzca o facilite a una persona menor de dieciocho años, o de una persona que por su condición no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que no tiene capacidad para resistirlo, a realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con fin lascivo o sexual.

Este delito se sancionará conforme a lo prescrito por el artículo 178 de este Código.

De lo anterior, se concluye que los objetivos puntuales de la presente iniciativa son los siguientes:



- Puntualizar que los actos eróticos sexuales son los tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.
- Agregar la consideración de abuso sexual cuando se obligue a la víctima a observar un acto sexual, o a exhibir su cuerpo sin su consentimiento.
- Aumentar el rango de años de prisión a quien cometa el delito de abuso sexual de 2 a 5 años, por 6 a 10 años.
- Especificar que para quien cometa el delito de abuso sexual infantil la pena de prisión será de 10 a 18 años.
- Incrementar a 5 años la suspensión en el desempeño de un cargo o empleo público, al servidor o funcionario que cometa este delito en el ejercicio de sus funciones.

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 178; **y ADICIONA** los artículos 178 Bis y 178 Ter, por lo que actual 178 Bis, pasa a ser 178 Quáter, de y al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 178. Comete el delito de abuso sexual quien, sin el consentimiento de una persona ejecuta en ella, o la hace ejecutar un acto erótico sexual, sin el propósito directo de llegar a la cópula.

Para efectos de este artículo se entiende por actos eróticos sexuales los tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que



representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.

También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a observar un acto sexual, o a exhibir su cuerpo sin su consentimiento.

Este delito se sancionará de seis a diez años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

Artículo 178 Bis. A quien cometa el delito de abuso sexual en contra de una persona menor de dieciocho años de edad o de una persona que por su condición no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de diez a dieciocho años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

Si se hiciera uso de violencia, la pena se aumentará en una mitad más.

ARTÍCULO 178 Ter. Las penas previstas para el abuso sexual aumentarán, en una mitad más, si se comete en los siguientes casos:

- I. Cuando se hiciere uso de la violencia física o moral;
- Cuando se haya realizado con la participación o autoría de dos o más personas;
- III. Cuando el delito lo cometiere el ministro de algún culto religioso, instructor, mentor o, en general, por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda, educación, o aproveche la confianza en el otorgada para cometer el delito, y
- IV. Cuando se haya suministrado a la víctima alguna sustancia tóxica que le impidiera evitar la ejecución del acto.



En el caso de que el infractor tenga parentesco por consanguinidad o civil con el ofendido, perderá además la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciera sobre la víctima.

Cuando el delito fuere cometido en el desempeño de un cargo o empleo público, o utilice los medios que su profesión le proporcione, además de la pena de prisión, será destituido del cargo que ocupa y suspendido por el término de **cinco** años en el ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 178 Quáter. Comete el delito de abuso sexual equiparado, quien mediante el uso de medios electrónicos o de cualquier tecnología, contacte, obligue, induzca o facilite a una persona menor de dieciocho años, o de una persona que por su condición no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que no tiene capacidad para resistirlo, a realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con fin lascivo o sexual.

Este delito se sancionará conforme a lo prescrito por el artículo 178 de este Código.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DIPUTADO EUGENIO GOVEA ARCOS

San Luis Potosí, S.L.P., a 28 de febrero de 2020